Santiago, cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

A fojas 61, a todo, téngase presente.

A fojas 64, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y cuarto otrosíes, téngase presente; al tercer otrosí, ténganse por acompañados; al quinto otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada.

A fojas 291, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, téngase presente; al cuarto otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 7 de diciembre de 2023, Luis Albornoz Costa requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para que ello incida en el proceso Rol N° 481-2011, seguido ante el Ministro en Visita Extr. Sr. Mario Carroza Espinosa; bajo el Rol N° 6638-2020, de la Corte de Apelaciones de Santiago; y en el Rol N° 53.205-2022, de la Excma. Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 15 de diciembre de 2023, a fojas 42, oportunidad en que se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

En tal mérito, evacuaron presentaciones, a fojas 64, el Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; a fojas 61, el Consejo de Defensa del Estado; y a fojas 291, la parte querellante de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos.

Precluido lo anterior, y examinando en cuenta el requerimiento de inaplicabilidad, sus antecedentes fundantes y los traslados evacuados, se acordó declarar su inadmisibilidad al estimarse la concurrencia de las causales previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, con relación a lo establecido en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución. El impugnado artículo 488 del Código de Procedimiento Penal no será decisivo en la resolución del asunto que se sustancia ante la Excma. Corte Suprema y, junto a ello, se tiene la falta de fundamento plausible o razonable del requerimiento;

3°. Que, la parte requirente explica que la gestión pendiente invocada se sustancia ante la Excma. Corte Suprema, en razón de la interposición de recursos de casación en el marco de un proceso penal iniciado por denuncia presentada ante el Fiscal Militar de Turno de Santiago. Éste se desarrolló respecto de delitos de homicidio

que habrían ocurrido en el mes de septiembre de 1973 en las personas de Carlos Nicholls Rivera, Servando González Maureira y Jaime Millanao Canihuán.

Luego de dictarse auto de procesamiento en su contra y de otras personas, anota a fojas 3, indica que se dispuso el cierre del sumario y fue elevada la causa a plenario, dictándose acusación fiscal por delitos de homicidio. Añade que fueron deducidas acusaciones particulares por las partes querellantes y demandas civiles, las que fueron contestadas (fojas 4).

Posteriormente, se dictó sentencia condenatoria por decisión de 20 de abril de 2020, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, como autor por delitos reiterados de homicidio calificado. En contra de dicha sentencia su parte interpuso recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, fallo que, a su vez, fue recurrido de casación en el fondo para ante la Excma. Corte Suprema. En la sustanciación de esta impugnación, el requirente expone a fojas 7 que existe riesgo cierto de que sea aplicado el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en tanto, anota, "*es deber del tribunal de casación, ya para absolver, ya para condenar, (…) fundar su decisión, analizando las normas que hablan sobre la fuerza probatoria de los medios de prueba incorporados al proceso, y en particular sobre la presunción judicial que construyó el tribunal de primera instancia para condenar a mi representado (…)".*

Refiere el actor de inaplicabilidad que la condena dictada en el proceso penal fue consecuencia de haberse invocado "*presunciones judiciales a su respecto*" (fojas 10), lo que habría posibilitado tener por acreditados determinados hechos en base a declaraciones que fueron realizadas en la etapa de sumario y que se extienden hasta la sentencia definitiva y que, en tal mérito, anota a fojas 10, fueron usados como hechos base para una presunción judicial. Ello fue logrado "*bajo la lógica normativa del antiguo Procedimiento Penal inquisitivo*", en que, expone, el "*juez asume el doble rol de persecutor y a quien -además- le basta confirmar su propia versión inicial de culpabilidad para condenar, no aparece jurídicamente procedente que se puedan aducir como presunciones lo que cabe columbrar como meras creencias o asunciones*" (fojas 12);

4°. Que, al fundar el conflicto constitucional, señala que el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal contraría los artículos 1°, 5°, 6°, 7° y 19 numerales 2, 3, y 26 de la Constitución; los artículos 1, 2, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 1º y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (fojas 31), en tanto, anota el actor, se transgrede la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, así como la garantía del debido proceso, puesto que al "*(al determinar) quienes cometieron el delito en cuestión, no le da derecho al juez a vulnerar el principio del debido proceso, particularmente porque dicha presunción judicial por aplicación del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra construida en razón de declaraciones obtenidas en la etapa investigativa o sumario, en ausencia del abogado defensor y como único medio de prueba para condenar*" (fojas 15). Lo explicado, refiere el requirente, en base a lo dispuesto en el cuestionado artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y que, a su vez, anota a fojas 16, vulnera "*el principio establecido en el Código Procesal*

Penal y aplicado a todo juicio penal, cual es que toda condena debe basar su convicción en prueba producida durante el juicio y no con antelación al juicio o en la etapa investigativa, según lo proclama el artículo 340 del Código Procesal Penal".

En análogo sentido, el requirente expone que se atenta contra el sistema de libre valoración de prueba que se contempla en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en tanto la aplicación del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal no se conciliaría con la disposición anotada, puesto que, agrega a fojas 17, la norma requerida de inaplicabilidad "*no trae aparejada la exigencia de tener que demostrar fehacientemente el hecho antecedente o conocido, ni la exigencia de expresar las razones precisas que permiten establecer una vinculación lógica o natural entre éste y el hecho consecuente o presumido*".

Agrega que, igualmente, se transgrede el principio de presunción de inocencia, concreción de la dignidad humana contenida en el artículo 1° de la Constitución. Anota que fue tenido como "*culpable en forma anticipada a la sentencia definitiva, lo que pugna abiertamente con el principio de inocencia*" (fojas 19). Igualmente, desarrolla alegaciones desde el deber de los funcionarios públicos de actuar dentro de la legalidad y someterse a la Constitución (fojas 18), y la necesidad de que sea respetado el contenido esencial de los derechos. Por lo señalado, acota a fojas 23, "*debe llevarse a cabo la interpretación más favorable a los derechos fundamentales",* cuestión que incide en la remisión desde el artículo 5° de la Constitución a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile, puesto que la inexistencia de un proceso sin garantías para el imputado no constituye un proceso justo ni racional y produce, más bien, "*un estatuto de insuperable indefensión*" (fojas 25) que no concilia con las garantías judiciales elementales del debido proceso;

5°. Que, como se mencionó precedentemente, a fojas 64, la parte querellante del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, solicitó que sea resuelta la inadmisibilidad del requerimiento. Alega que confluyen las causales previstas en los numerales 2° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Señala en su traslado que en diversos pronunciamientos previos este Tribunal ha desestimado impugnaciones al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, declarando su conformidad constitucional, a lo que debe agregarse la reciente resolución de inadmisibilidad frente a esta disposición y que fue dictada en causa Rol N° 14.891-23, de 22 de diciembre de 2023. Unido a ello, explica que el libelo adolece de falta de fundamento plausible al promover cuestiones de mera legalidad y plantear una contradicción abstracta entre la Constitución y los preceptos impugnados, cuestionándose, más bien, explica a fojas 68, el sistema contenido en el estatuto procesal penal vigente en la época de ocurrencia de los hechos imputados. Ello, indica, posibilitaría constatar la falta de especificidad del requerimiento para superar el requisito de fundamento plausible.

Más bien, anota la parte requerida, se busca mantener una discusión ya resuelta por esta Magistratura en torno a la compatibilidad de ambos códigos

procesales. En contrario, refiere a fojas 71, la parte requirente busca por medio de una acción de inaplicabilidad la determinación del sentido y alcance de las facultades privativas de los sentenciadores penales de instancia, cuestión que excede el marco de las competencias de este Tribunal y supondría la revisión de una resolución judicial.

Por su parte, a fojas 291, la parte querellante de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos igualmente solicita la declaración de inadmisibilidad por las causales de los numerales 2°, 5° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. Cita diversos pronunciamientos de este Tribunal en que se han rechazado requerimientos de inaplicabilidad con impugnaciones al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, declarándose, indica a fojas 295, su conformidad con la Constitución. En análogo sentido, refiere la anotada resolución de inadmisibilidad dictada en causa Rol N° 14.891-23, de esta Sala.

Agrega que la norma cuestionada no es decisiva en la resolución del asunto, en tanto el recurso de casación en el fondo interpuesto para ante la Excma. Corte Suprema se funda en la denegación al requirente de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal y en que no fuera reconocido en el proceso lo previsto en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en tanto se alegó por su defensa haber actuado en cumplimiento de órdenes recibidas por un superior jerárquico.

Finalmente, la parte querellante indicada refiere que el libelo adolece de falta de fundamento plausible. Desarrolla a fojas 297 y 298 que, en el proceso penal, el requirente "*ha admitido participación en los hechos*", por lo que la resolución del asunto por la Excma. Corte Suprema no versará en torno a la condena del actor, sino, más bien, en la extensión de la pena que le será impuesta;

6°. Que, según se ha señalado en considerativa 1ª precedente, se ha requerido la declaración de inaplicabilidad de las siguientes disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Penal:

"***Art. 488.*** *(516) Para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, se requiere:*

1° Que se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales;

2° Que sean múltiples y graves;

3° Que sean precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas;

4° Que sean directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y

5° Que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata.";

7°. Que, por su parte, según se tiene de la certificación que rola a fojas 33 y 34, la gestión pendiente invocada por el actor corresponde a un proceso penal que se

sustancia ante la Excma. Corte Suprema en razón del recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 29 de junio de 2022. Según se tiene de la anotada certificación expedida con fecha 17 de noviembre de 2023, el recurso interpuesto por el requirente de inaplicabilidad se encuentra con decreto que ordenó traerlo en relación ante la Segunda Sala de la Excma. Corte.

A su vez, revisado el documento que rola a fojas 301 y siguientes, correspondiente al recurso interpuesto por el requirente, en éste se menciona que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la de primera instancia respecto de la condena impuesta al actor con declaración de elevarla a quince años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas por delitos reiterados de homicidio calificado.

De acuerdo con lo expuesto en la impugnación de casación que constituye la gestión invocada por el actor, ésta se funda en un "*error de prohibición*" dado que "*las muertes de las víctimas habrían sido precedidas de un consejo de guerra que justificaba esa medida*" (fojas 302). Unido a ello y en la hipótesis de condena, el recurrente indicó que debían ser reconocidas las circunstancias atenuantes de responsabilidad del artículo 11, numerales 6° y 9° del Código Penal, así como la prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, junto a la media prescripción que contempla el artículo 103 del Código Penal.

De esta forma, el recurso de casación en el fondo interpuesto tiene como causal invocada aquella prevista en el artículo 546, numeral 1°, del Código de Procedimiento Penal, estimándose como infringidos los anotados artículos 11 N° 9 del Código Penal y 211 del Código de Justicia Militar, alegando su "*su colaboración al esclarecimiento de los hechos (que) ha sido sustancial, toda vez que, ha admitido participación en los hechos y han entregado información respecto de los demás participes del acto delictivo*" (fojas 304), añadiendo que le favorece a su parte lo previsto en la segunda disposición, puesto que "*ha quedado probado en autos que éste recibió las ordenes directamente de sus superiores jerárquicos*" (fojas 305). Por ello, el recurrente de casación y requirente de inaplicabilidad desarrolla que el error de derecho alegado influyó en que, de haberse aplicado correctamente los artículos 11 N° 9 del Código Penal y 211 del Código de Justicia Militar, "*el Tribunal habría apreciado la intención colaborativa de mi defendido y hubiese dado por acreditada la circunstancia atenuante del artículo 11 nro.9 del Código Penal; de igual forma debería haber considerado a su favor la aminorante del artículo 211 del Código de Justicia Militar*" (fojas 305);

8°. Que, de conformidad con la tramitación prevista en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, y luego de admitirse a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad y precluido el plazo otorgado a las demás partes para pronunciarse en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, se adoptó acuerdo para declarar inadmisible el requerimiento tanto por adolecer de falta de fundamento plausible como por no resultar decisiva la impugnación en la resolución de la gestión invocada ante la Excma. Corte Suprema;

9°. Que, en el marco de la sustanciación de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley que franquea directamente la Constitución, una de las exigencias previstas en su artículo 93 inciso undécimo se concretiza en el artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, lo que exige verificar por la Sala respectiva "*que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto*". Dicha cuestión implica que el carácter decisivo de la norma con rango legal en una concreta gestión pendiente debe expresarse en que, con la aplicación de la disposición impugnada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado concreto que contraría la Constitución. Por lo mismo, la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

10°. Que, de acuerdo con lo previamente anotado, la gestión invocada en el requerimiento y que incidiría en la declaración de inaplicabilidad intentada, debe vincularse con el conflicto constitucional respecto de lo que, en definitiva, deberá ser resuelto. En el caso concreto, ésta se encuentra constituida por el recurso de casación en el fondo interpuesto por el requirente alegando el ya señalado error de derecho en la sentencia que, a su vez, dictó la Corte de Apelaciones de Santiago.

De su revisión, se constata que la impugnación al fallo condenatorio de segunda instancia no se ha estructurado en torno al ámbito de aplicación de lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, precepto legal impugnado de inaplicabilidad en sede constitucional. Según lo transcrito precedentemente, el recurso interpuesto se desarrolló en dos específicas disposiciones que no habrían sido correctamente aplicadas, esto es, los artículos 11 N° 9 del Código Penal y 211 del Código de Justicia Militar, lo que influiría en la determinación de la pena.

Por lo anotado, la norma cuestionada no puede resultar decisiva en este ámbito de sustanciación de la gestión pendiente, cuestión que se desprende de lo resuelto por este Tribunal en la STC Rol N° 12.229-22, c. 5°, al examinar disposiciones como la cuestionada en esta nueva oportunidad, dado que "*la impugnación recae sobre una materia que debe resolver la justicia ordinaria, específicamente la Corte Suprema al conocer y resolver (…) los recursos de casación*". Confluye, en tal mérito, la causal contenida en el numeral 5° del artículo 84 de la ley orgánica constitucional de este Tribunal en concatenación con lo previsto en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución;

11°. Que, junto a lo anterior, se constata la falta de fundamento plausible del requerimiento. Siguiendo lo que fuera recientemente resuelto por esta Sala en causa Rol N° 14.891-23, el requisito argumentativo para examinar el fundamento plausible o razonable para accionar de inaplicabilidad no puede asociarse a una específica regla que contenga requisitos delimitados y suficientes que, cumplidos o incumplidos bajo un marco detallado, produzcan la decisión del Tribunal. En contrario, corresponden a conceptos que permiten una aproximación por vía de estándares o criterios cuya construcción jurisprudencial permite identificar la suficiencia de una alegación o fundamentación al desarrollar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley. Por lo mismo, el fundamento plausible es un estándar que se examina a partir de la

naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que franquea directamente la Constitución.

En tal sentido, el trabajo desarrollado por las Salas del Tribunal al analizar los requerimientos de inaplicabilidad debe concatenar no sólo las exigencias previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, sino que, junto a ello, los requisitos contenidos en la Constitución en su artículo 93 incisos primero, N° 6, y decimoprimero. El conflicto constitucional debidamente argumentado, estructurado y precisado por la parte que requiere de inaplicabilidad constituye el examen que, según sea el caso, posibilita el inicio del contradictorio de fondo con el eventual efecto, en una sentencia estimatoria, de inaplicar un precepto legal vigente en una gestión pendiente que se sigue ante un tribunal;

12°. Que, en tal sentido y asentando el criterio desarrollado en la anotada resolución dictada en causa Rol N° 14.891-23, el requerimiento propone conflictos constitucionales que han sido conocidos y resueltos por esta Magistratura al cuestionar que, por vía de las presunciones que contiene el Código de Procedimiento Penal, el juez arribe a una determinada convicción.

Dicha alegación debe ser examinada a partir de los razonamientos previos de esta Magistratura respecto de los conflictos propuestos por el requirente y la fundamentación entregada para estructurar un contradictorio constitucional de inaplicabilidad. Según lo razonado en resolución de admisibilidad parcial recaída en causa Rol N° 14.723-23, c. 4°, de 18 de octubre de 2023, el criterio o estándar que surge desde el análisis de admisibilidad debe perfilarse en la vinculación de las alegaciones constitucionales que presenta cada requirente con el devenir procesal de la gestión pendiente en que se sustenta la acción de inaplicabilidad con relación a uno o más preceptos legales que sean incidentes como derecho aplicable y, también, teniendo presente lo que se ha fallado en los diversos procesos que ha conocido el Tribunal, decisiones que no obligan en la resolución de otros nuevos asuntos, pero posibilitan la construcción de estándares como criterios orientadores para la decisión.

Por lo mismo, se indicó en la resolución de causa Rol N° 14.723-23, "*es relevante no sólo el examen de las sentencias que se dictan por el Pleno de este Tribunal al resolver en el fondo los diversos casos de inaplicabilidad, sino que, con anterioridad a ello, y considerando la naturaleza jurídica de esta acción que supone un control concreto de constitucionalidad de la ley con aristas específicas y diferenciadoras en cada proceso, se releva el rol competencial de sus Salas al examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad*".

Lo señalado es relevante al examinar lo que ha sido resuelto por este Tribunal en impugnaciones al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Entre otros argumentos para desestimar el cuestionamiento a dicha norma, se tiene que ésta no puede lesionar los derechos constitucionales de los requirentes, conteniendo requisitos y reglas que operan como garantía para la correcta aplicación de las denominadas presunciones, en tanto, "*[l]as presunciones son un ejercicio de valoración de la concatenación de las demás pruebas configuradas. En tal sentido, detrás de los raciocinios judiciales bajo los dos sistemas procesales penales vigentes no implican la desaparición de*

las presunciones, sino que una manifestación de formatos diferenciados como régimen de prueba" (STC Rol N° 12.229-21, c. 29°);

13°. Que, de acuerdo con lo que se viene señalando, los estándares que permiten examinar la fundamentación plausible o razonable de un determinado requerimiento de inaplicabilidad se obtienen a partir de *"la comprensión del objeto de esta acción consagrada en la Carta Fundamental y, precisamente, la práctica que se desarrolla al producir y explicitar estándares que identifiquen sus elementos integradores o pautas que deben ser cumplidas, expresión de la garantía de seguridad jurídica que se contiene en el artículo 19 N° 26 de la Constitución y el deber de fundamentación de las decisiones de este Tribunal que emana de los artículos 8°, 19 N° 3 inciso sexto y 92 incisos sexto y séptimo de la Constitución, y se desprende con claridad de este último, al derivar a una ley orgánica constitucional la configuración de "procedimientos" para accionar en esta sede. Los requisitos que se contienen en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional expresan este cumplimiento y explicitan el deber jurisdiccional de dotarlos de contenido para su aplicación concreta por las Salas y el Tribunal en Pleno en sus respectivos ámbitos de competencia;".*

El estándar de argumentación plausible o razonable no se cumple en la especie a partir del examen del requerimiento y la argumentación que se entrega para obtener la inaplicabilidad de una disposición legal. Los conflictos que se desarrollan por el actor en torno a la eventual aplicación del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal no permiten un nuevo examen de lo que ha sido resuelto en acciones de inaplicabilidad anteriormente deducidas respecto de esta específica disposición y que, analizada de acuerdo con los conflictos de constitucionalidad que se proponen nuevamente, permitan modificar el parecer previo desestimatorio de este Tribunal. Ello, según fuera indicado en la resolución dictada en causa Rol N° 14.891-23, c. 10°, no implica un pronunciamiento bajo una estructura de precedentes como categoría jurídica vinculante y obligatoria para casos futuros que sean presentados al Tribunal en el ámbito de la inaplicabilidad, acción que supone un análisis particular y diferenciado a partir de cada gestión en que ésta se funde, sino que, más bien, en fase de admisibilidad, permite examinar cómo el desarrollo argumentativo de la parte que acciona entrega un conflicto concreto de constitucionalidad para activar la eventual decisión de fondo por el Pleno en términos de plausibilidad en la fundamentación o alegación;

14°. Que, por lo mismo, los estándares que han generado sentencias desestimatorias en el fondo por análogas impugnaciones a estas disposiciones legales y, conjuntamente, declaraciones de inadmisibilidad, deben mantenerse en esta oportunidad.

Así, los conflictos que el requirente desarrolla buscan un pronunciamiento para la interpretación legal ante el juez del fondo, en particular, respecto a la valoración de la prueba, lo que excede a la competencia de esta Magistratura por la vía de la inaplicabilidad (Rol N° 11.342-21, c. 9°). Consecuencialmente, el libelo se estructura en cuestionar los errores que, estima, se han producido en la sentencia recurrida, lo que ha de ser resuelto por el sentenciador competente, en este caso, la Excma. Corte Suprema (Rol N° 9874-20, c. 7°);

15°. Que, asimismo, según razonara la resolución recaída en causa Rol N° 4709, c. 12°, el cuestionamiento global o íntegro al Código de Procedimiento Penal por la vía de impugnar específicas normas de valoración probatoria no permite un examen de fundamentación plausible, puesto que, de estructurarse en estos términos, la acción de inaplicabilidad pierde su orientación de control concreto de constitucionalidad de la ley y pasa a desenvolverse en un plano abstracto que no se concilia con la específica naturaleza jurídica de esta acción constitucional. Igualmente, y de acuerdo con lo que ha desarrollado en el requerimiento el actor, el parámetro de contraste de la ley en este ámbito sólo es la Constitución y no otro cuerpo legal, como el Código Procesal Penal (fojas 16).

Por lo mismo, en causa Rol N° 2970-16, c. 6°, se estimó que *"no puede ser considerado como razonablemente fundado el requerimiento de autos si lo que persigue el actor es que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del sistema que regula la actuación de los jueces en materia criminal, aun cuando ello se presente bajo la forma de reproche a algunas de las normas incluidas en el Código de Procedimiento Penal, que el actor identifica en su presentación, en lo que respecta al ámbito de declaración del inculpado, como a la valoración de los testigos"*;

16°. Que, todo lo antes señalado conduce a mantener la declaración de inadmisibilidad de la impugnación al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en tanto no se advierte su incidencia concreta en la resolución del asunto que se sigue en la gestión pendiente invocada. Junto a lo señalado, y en forma concatenada, el libelo no cuenta con fundamento plausible o razonable a partir de las exigencias de los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la ya señalada ley orgánica constitucional de este Tribunal.

Conforme lo anotado por esta Sala en resolución dictada en causa Rol N° 14.891-23, 13°, el requerimiento, más bien, está dirigido a cuestionar la aplicación del sistema íntegro de enjuiciamiento contenido en el Código de Procedimiento Penal, lo que no resulta compatible con el ámbito de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que exige un cuestionamiento concreto a uno o varios preceptos legales cuya aplicación, en la gestión pendiente, derive en un resultado contrario a la Carta Fundamental con relación a dicha gestión (resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 693-06, c. 10°).

En contrario, el eventual incumplimiento o contrariedad por el sentenciador penal de las reglas de valoración probatoria que se contienen en las normas impugnadas o de otras sustantivas que pudieran haber sido interpretadas en primera y segunda instancia, corresponde a un examen propio del recurso de casación que ha sido interpuesto para ante la Excma. Corte Suprema. Dicho Tribunal, en el ámbito de esta competencia, conocerá y resolverá lo que estime procedente en derecho respecto de las causales alegadas, por lo que el conflicto propuesto no se desenvuelve en el plano constitucional si, más bien, según se constata en el requerimiento, se estructura en la discrepancia realizada por el sentenciador penal competente tanto en primera como en segunda instancia en la gestión invocada;

17°. Que, finalmente, y como señalara la STC Rol N° 2292, c. 2°, siguiendo lo originalmente resuelto en STC Rol N° 794, "*cabe prevenir que es distinto cuando una inconstitucionalidad resulta como consecuencia de aplicar la ley. Porque, mientras toca a los jueces del fondo corregir y remediar el eventual error cometido al aplicar cierta disposición legal durante alguna gestión judicial, aunque ello traiga aparejada alguna consecuencia inconstitucional; en cambio, es de resorte exclusivo de este Tribunal, conforme al artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Carta Fundamental, declarar inaplicable un precepto legal cuya aplicación resulte o emerja contraria a la Constitución*".

Por lo indicado, ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en el proceso Rol N° 53.205-2022, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimero de la Constitución Política y en los artículos 83, 84 y demás disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1.

Acordada con el voto en contra del Presidente de la Segunda Sala, Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, quien estuvo por declarar admisible el requerimiento en lo que respecta a la impugnación al **artículo 488 del Código de Procedimiento Penal,** al considerar diversos procesos de inaplicabilidad que, en tales términos, han sido estimados admisibles para ameritar un pronunciamiento por el Pleno de este Tribunal. En la especie, no se configuran las causales de inadmisibilidad que prevé el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.006-23-INA.

Cristián Letelier Aguilar
Fecha: 05/01/2024

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 05/01/2024

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 05/01/2024

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 05/01/2024

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 05/01/2024

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 05/01/2024

E7536A04-A8DE-43EC-9835-B1F664D2BBB3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.